



PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA LTDA. Nit. 890206338-9
DEMANDADO: HECTOR CRUZ C.C. 5.550.001
RADICADO: 680014003011-2020-00322-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I- ASUNTO

Sería del caso continuar con las diferentes etapas procesales contempladas dentro del artículo 392 del CGP que nos remite a las descritas en los artículos 372 y 373 de la misma preceptiva, de no ser porque en este estado del proceso se advierte por esta operadora judicial que debe dictar sentencia anticipada de conformidad con lo previsto con el artículo 278 inciso segundo numeral 2 del ejusdem, atendiendo que no se estima pertinente practicar pruebas, toda vez que existen elementos probatorios suficientes en el expediente aportados con la demanda y contestación.

II- ANTECEDENTES

La parte actora COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA LTDA "COMULTRAMUD LTDA", mediante apoderada judicial solicitó a través de demanda librar mandamiento ejecutivo contra HÉCTOR CRUZ.

Se exhibió como título valor soporte de ejecución, LETRA DE CAMBIO No. 01 del 20 de junio de 2017, por un valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000,00), para ser pagados a la orden de COMULTRAMUD.

La causa para pedir puede sintetizarse como sigue:

Relata la apoderada judicial de la actora que el señor HECTOR CRUZ se constituyó deudor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA LTDA "COMULTRAMUD LTDA, mediante la suscripción de la letra de cambio 01, la cual se diligenció en su totalidad el 20 de junio de 2017 por valor la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE

(\$25.000.000.00), y pese a los constantes requerimientos el deudor no ha descargado la obligación.

1. La orden de pago¹

Mediante auto de fecha 06 de octubre de 2020, se profirió mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA LTDA "COMULTRAMUD LTDA, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000.00), por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. 01 suscrita el 20 de junio de 2017, más los intereses de plazo a la tasa del 2.5% mensual sobre el capital, desde el 20/06/2017 hasta el 20/06/2018, y los moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 21/06/2018 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2. Contestación de la demanda²

El demandado HECTOR CRUZ se notificó por conducta concluyente según auto del 07 de julio de 2021, según poder y contestación de demandada presentada dentro del término legal, excepcionando:

a- excepción de cobro de lo no debido

Afirma que la ejecutante a pesar de tener conocimiento de los descuentos de libranza #0140/de 2019, realizados desde el mes de febrero de 2019 hasta enero de 2020, por la suma de \$ 1.200.000 mensuales para un total de \$ 14.400.000, desconoce de forma deliberada los pagos que realizó el demandado señor HECTOR CRUZ, e igualmente que tanto los intereses corrientes o de plazo y los intereses moratorios ya fueron liquidados y sumados a la obligación.

b- excepción temeraria y de mala fe

Manifiesta que por la necesidad del demandado señor HECTOR CRUZ, al prestarle la suma de \$ 12.000.000, le cobro el 100% de intereses, más una comisión por valor de \$ 1.000.000, para el comisionista JAIRO AGREDO QUINTERO empleado de

¹ Archivo #015 expediente electrónico

² Archivo #022 y #026 expediente electrónico

COMULTRAMUB LTDA. Además, la cooperativa, pasa por alto los abonos que por libranza fueron cancelados directamente por el señor HECTOR CRUZ, y sumando el cobro excesivo de intereses, solicita nuevamente el pago de intereses de plazo y moratorios, por lo tanto, COMULTRAMUB LTDA, actuó con temeridad y mala fe, incurriendo en conductos que rayan el ámbito penal, que una vez el demandado pueda entablar las acciones legales, las realizara ante la Fiscalía General de la Nación y el ente de control cooperativo. Señala además que la abogada demandante DRA NANCY ROCIO SANCHEZ SOLEDAD, se comunicó con GLORIA ALEXANDRA CRUZ ALBARRACIN, hija del demandado HECTOR CRUZ, quien le manifestó que no le cobraría más del monto de la letra porque ella sabe que allí están incluidos los intereses y que le dijera al papa que llevara el desprendible que en el dice el saldo a cobrar, para llegar a un acuerdo y pasarlo al Juzgado.

c- excepción de enriquecimiento ilícito

Manifiesta que la cooperativa COMULTRAMUB LTDA, bajo su representante legal o por quien haga sus veces, se ha prestado para que los señores LUIS EMILIO ARENAS JIMENEZ y LIBARDO RAMIREZ ROJAS, se enriquezcan ilícitamente, al cobrar intereses que fueron liquidados al 100%, recibiendo por descuentos directos de la cooperativa la cual fue utilizada, teniendo en cuenta que toda cooperativa puede embargar las pensiones, que por ser particulares, este beneficio no lo tienen.

d- excepción de fraude procesal y falta de los requisitos necesarios para el ejercicio por llenado abusivo de los espacios en blanco dejados por el ejecutado

La cooperativa COMULTRAMUB LTDA, en representación de su gerente JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, junto con el señor LUIS EMILIO ARENAS JIMENEZ, quien presuntamente es empleado de la entidad, y el señor LIBARDO RAMIREZ ROJAS, han realizado actuaciones ilegales para que el despacho incurriera en error y librara mandamiento de pago por sumas de dinero que no corresponde a la realidad del negocio jurídico, tanto es así que con el llenado de los espacios vacíos o en blanco de las fechas de creación y vencimiento, así como la petición y el lleno del espacio para el cobro de intereses de plazo y de los intereses moratorios, incurrieron en un fraude procesal que una vez el demandado HECTOR CRUZ, se recupere del COVID, estará entablando las acciones penales pertinentes, junto con los testigos que igualmente han sido estafados bajo esta modalidad, según su manifestación.

e- excepción de usura

Señala que al demandado HECTOR CRUZ, se le cobro el 100% de intereses, porcentaje excesivo, y como si fuera poco se solicitó mandamiento de pago de intereses sobre los intereses ya liquidados y que fueron sumados a la totalidad del monto descrito en el titulo valor, petición que la parte demandante a realizado en la demanda, el despacho libró mandamiento de pago ordenando el cumplimiento de la obligación, sin que la parte demandante adicionara o corrigiera su petitum, por lo tanto debe ser sancionada de conformidad con el artículo 884 del código de comercio y por el artículo 70 de la ley 50 de 1991, además el cobro de interés sobrepasa el monto del interés bancario, el acreedor COMULTRAMUB LTDA, perderá todos los intereses sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

f- excepción innominada o genérica

Solicito al Juzgado, reconocer de oficio las excepciones que resulten probadas en el curso del proceso.

De las excepciones propuestas por las demandadas, se corrió traslado a la parte demandante, quien descorrió traslado de las mismas pronunciándose frente a cada una de ellas terminando por solicitar que “sobre el capital y los intereses que obran en el titulo valor, letra de cambio, se realicen los abonos aportados con la contestación de la demanda, y se reajusten los mismos con sus intereses hasta la fecha del pago total.”

III. PRUEBAS

Demandante:

- Letra de cambio No. 01 suscrita el 20 de junio de 2017 (Archivo digital #003 expediente electrónico)
- Certificado de existencia y representación legal COMULTRAMUB LTDA (Archivo digital #004 expediente electrónico)

Demandado:

- Doce desprendibles pago pensión Héctor Cruz de febrero de 2019 a enero de 2020 (Archivo digital #022 Fol. 13-18, expediente electrónico).
- Autorización descuento libranza Héctor Cruz (Archivo digital #022 Fol. 19, expediente electrónico).

IV. CONSIDERACIONES

1. Los Presupuestos Procesales: Se encuentran satisfechos en el caso en estudio, en la medida en que tanto demandante como demandado, tienen capacidad para ser parte y la demanda se ajusta a las exigencias formales del ordenamiento procesal civil; la competencia está radicada en este Juzgado por la cuantía y por el domicilio de las partes; sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, procediendo a emitir decisión de fondo.

2. Problema Jurídico: Corresponde al Despacho establecer si dentro del caso que nos ocupa *¿están dadas las condiciones para que se siga adelante la ejecución contra el Sr Héctor Cruz?*, o por el contrario *¿deben salir avantes las excepciones propuestas?*

3. Marco Normativo:

3.1. El artículo 422 del CGP: **“Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...”.

3.2. Los títulos – valores son definidos en el artículo 619 del del Código de Comercio que preceptúa: *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

El artículo 622 del Código de Comercio estipula que: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (...)”*.

De acuerdo con la legislación comercial, el título valor tiene plenos efectos jurídicos, cuando dentro del documento se encuentran previstas las menciones y se llena los requisitos que la ley señala; la omisión de tales menciones y requisitos dará lugar a la ineficacia del título valor. Por tanto se dice, que éste existe cuando consta en documento escrito y reúna los elementos esenciales generales establecidos en el artículo 621 del C.

de Cio., y los particulares establecidos para cada uno y para la letra de cambio son los previstos en el artículo 671 ibídem.

Modos de extinción de las obligaciones artículo 1625 del CC, las obligaciones se extinguen en todo o en parte:

1o.) Por la solución **o pago efectivo.**

2o.) Por la novación. (...)

4. El caso concreto: Conviene memorar que en esta causa la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA LTDA "COMULTRAMUD LTDA, pretende el pago de la obligación contenida en las Letra de Cambio No. 01 suscrita el 20 de junio de 2017 por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000,00), título valor que cumple con los requisitos establecidos por el artículo 671 del C. Cio.

Del escrito de demanda, la contestación y las pruebas recaudadas, podemos deducir que el demandado suscribió el título valor objeto de la presente Litis.

Siguiendo esta directriz, destáquese que las pruebas allegadas a la presente ejecución demuestran una exigibilidad del título valor, de acuerdo a los preceptos contenidos en los artículos 621 y 671 del Código del Comercio.

En tratándose del proceso ejecutivo, la legitimación por pasiva surge de la calidad de deudor incumplido, de una obligación atribuida al demandado, pero siempre que se cumpla con los presupuestos esenciales del art. 422 del CGP., es decir, que se esté en presencia de una obligación **clara, expresa y exigible**, hecho que también se encuentra probado en el expediente.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

Aunado a ello, las probanzas demuestran una obligación pendiente por el demandado HÉCTOR CRUZ, la cual acepta y reconoce, no obstante, su objeción radica en que la cifra a ejecutar es incorrecta pues esta ya cuenta con los intereses y que a esa misma se efectuaron una serie de pagos por descuento de libranza durante los meses de febrero de 2019 a enero de 2020 a razón de \$1.200.000 cada uno para un total de \$14.400.000, manifestaciones convalidadas por la apoderada demandante en el escrito que descurre traslado de las excepciones.

Para resolver la Litis se analizarán las excepciones propuestas por el demandado y finalmente de manera oficiosa la excepción de pago parcial así:

- 1- *Cobro de lo no debido*
- 2- *Temeraria y de mala fe*
- 3- *Enriquecimiento ilícito*
- 4- *Fraude procesal y falta de los requisitos necesarios para el ejercicio por llenado abusivo de los espacios en blanco dejados por el ejecutado*
- 5- *Usura*

Revisados los argumentos expuestos por la pasiva, sea lo primero indicar que en el escrito de contestación de la demanda el señor HÉCTOR CRUZ a través de su vocera judicial aunque acepta que suscribió el título por valor de \$25.000.000, refiere que lo hizo con espacios en blanco sin aportar prueba o manifestación de las instrucciones dadas para el llenado de estos. Sobre la carta de instrucciones y el lleno de espacios en blanco el Código del Comercio establece, que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora; y que “una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo”³.

En palabras más claras, sin importar que al momento de crear la letra de cambio se hubiesen dejado espacios en blanco y no se acordaran condiciones para su llenado; el simple hecho de rubricarla por parte del deudor le daba la potestad al tenedor de llenarlos al tenor de lo reglado por el inciso 2º del artículo 622 del Código del Comercio, situación que desvanece la posible prosperidad de las excepciones propuestas, teniendo en cuenta que: i) tanto demandante como demandado son los sujetos legitimados para actuar en el presente trámite, ii) el ejecutado aceptó haber suscrito la letra de cambio por valor de

³ Inciso segundo artículo 622 del Código del Comercio.

\$25.000.000; iii) no demostró la existencia de espacios en blanco y carta de instrucciones para su llenado; y iv) el título valor aportado cumple con las exigencias de los art. 621, 671 del Código del Comercio y 422 del C.G.P., además el ejercicio de la acción cambiaria se ejercitara en caso de no aceptación o aceptación parcial art. 780 Código del Comercio, escenario que se encuentra comprobado en el presente proceso y debilita la excepción de cobro de lo no debido, ya que efectivamente el ejecutado no desconoce la suma adeudada por el contrario la reconoce y hace un recuento detallado de los conceptos que comprende tal cifra; v) finalmente en lo relacionado a la temeridad o mala fe, fraude procesal y usura que expone el ejecutado, no obstante las manifestaciones que hace no allega prueba de ello y las posibles denuncias o quejas que hace se escapan del escenario civil y del proceso ejecutivo, máxime que la apoderada actora manifestó desconocer para el momento de interponer la demanda los pagos realizados por él, sin embargo los acepta y solicita sean aplicados a la obligación.

Por lo anterior, habrá que indicar que las excepciones de cobro de lo no debido, temeridad y de mala fe, enriquecimiento ilícito, fraude procesal por falta de los requisitos necesarios para el ejercicio por llenado abusivo de los espacios en blanco dejados por el ejecutado y usura carecen de sustento jurídico y fáctico, debiendo entonces declararlas imprósperas.

En cuanto a la EXCEPCIÓN IMNOMINADA O GENERICA, de que trata el artículo 282 del CGP que dice: En cualquier tipo de proceso , cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”.

El Despacho estudiará la de PAGO PARCIAL, retrotrayendo la actuación, el asunto radica que según el ejecutado el negocio se realizó por la suma de \$12.000.000 de capital, mas \$12.000.000 de intereses y \$1.000.000 de comisión, para un total de \$25.000.000, suma que corresponde a la inserta en la letra de cambio y que efectivamente reconoce haberse obligado por esta cantidad, sin embargo revela que por libranza le fueron realizados unos descuentos mensuales por valor de \$1.200.000 desde el mes de febrero del año 2019 hasta el mes de enero del año 2020, quedando pendiente una obligación por valor de \$10.600.000 únicamente, ya que en los \$25.000.000 se incluye capital e intereses, situación que legitima las actuaciones adelantadas por el despacho, pues el mandamiento se libró conforme los documentos allegados, que para

el presente caso fue la letra de cambio No. 01 del 20 de junio de 2017 por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000,00); no obstante con ocasión del escrito de contestación de la demanda, las pruebas allegadas especialmente los desprendibles de nómina del ejecutado y las manifestaciones de la apoderada demandante, se advierte que le asiste razón al demandante en cuanto al monto de la obligación y los conceptos de esta, quien textualmente manifestó “*Ruego a su señoría que sobre el capital y los intereses que obran en el título valor, letra de cambio, se realicen los abonos aportados con la contestación de la demanda, y se reajusten los mismos con sus intereses hasta la fecha del pago total*”; de igual forma al referirse frente a la excepción de usura expuso (...) *los descuentos se harían por libranza sin cobro de intereses desde la fecha de febrero de 2.019, fecha de exigibilidad*(...); quedando de esta forma demostrado que previo a la presentación de la demanda el ejecutado realizó pagos por valor de \$14.400.000, quedando como saldo la suma de \$10.600.000 como se evidencia del desprendible de pago de pensión de fecha enero de 2020 (Archivo digital #022 Fol.18 expediente electrónico).

Así las cosas, para esta funcionaria es claro que concurren los elementos de pago parcial y ella opera hasta concurrencia de lo aquí demostrado y así se determinará, aclarando que, a pesar de declararse probada la excepción, no implica la terminación del proceso y debe seguirse la ejecución por lo restante.

Habida cuenta que la ejecución prospera parcialmente, se abstendrá el Despacho de condenar en costas de acuerdo a lo dispuesto en el Núm. 5º del Art. 365 del CGP., toda vez que se demostró que efectivamente el ejecutado realizó abonos antes de instaurar la demanda ejecutiva, los cuales no fueron tenidos en cuenta.

Comoquiera que el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL, se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; siendo procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL (REPARTO), de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “TEMERARIA Y DE MALA FE”, “ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO”, “FRAUDE PROCESAL Y FALTA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO POR LLENADO ABUSIVO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO DEJADOS POR EL EJECUTADO” y “USURA”, en concordancia con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la “EXCEPCIÓN IMNOMINADA O GENERICA - PAGO PARCIAL”, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA LTDA “COMULTRAMUD LTDA, a través de su representante legal, contra HÉCTOR CRUZ, pero por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE(\$10.600.000,00), por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SIN condena en costas en esta ejecución, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

SEPTIMO: En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Mxm

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO